



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-115/2025

PARTE RECURRENTE:

ANGEL LENIN RAMIREZ JUAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Lineamientos para la fiscalización o Lineamientos	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
Parte recurrente o parte actora	Angel Lenin Ramirez Juarez
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución INE/CG985/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco (2024-2025) en Tlaxcala.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025.

2. Jornada electoral extraordinaria. El uno de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.



II. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una multa por la comisión de diversas faltas.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación.

Medio de impugnación que fue remitido a Sala Superior al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-870/2025 de su índice.

2. Acuerdo de Sala. El veinte de agosto, la Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar el escrito de demanda y las además constancias que integran el expediente a esta Sala Regional por ser la competente para conocer de la controversia planteada por la parte recurrente.

3. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con la que la presidencia de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-115/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. El veinticinco de agosto se radicó el expediente; y al estimar que, se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su momento se admitió el recurso y se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una persona ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidato a magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.



Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo SUP-RAP-870/2025, emitido por la Sala Superior el veinte de agosto, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal por ser la competente para resolver la controversia planteada por del recurrente.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

La recurrente señala como acto impugnado la resolución INE/CG985/2025, respecto de las irregularidad encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la Resolución impugnada como el Dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

² Aprobado el diecinueve de febrero.

SCM-RAP-115/2025

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen consolidado forman parte integral de la Resolución impugnada³ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos del recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, además de identificar la resolución impugnada, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

b) Oportunidad. La presentación del escrito de demanda es oportuna, dado que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 con relación al artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y notificada a la parte recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once del mismo mes; por tanto, si la demanda fue presentada el diez de agosto, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El recurrente cumple este requisito, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la resolución impugnada, del Consejo General del INE.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



d) Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una persona ciudadana que se ostenta como candidata a magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en Tlaxcala en el marco del proceso electoral local extraordinario Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala, para controvertir la Resolución impugnada, mediante la cual le impuso una multa.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la recurrente cuestionar la multa que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Planteamiento del caso

Causa de pedir

La parte recurrente afirma que la autoridad responsable realizó una indebida aplicación e interpretación los artículos 27 y 30 fracción II de los Lineamientos.

Pretensión

La parte recurrente pretende que se revoque la infracción que se le atribuyó -sanción económica- y, consecuentemente, se deje sin efecto.

Controversia

La Sala Regional debe revisar si fue correcto que se le atribuyera al recurrente la infracción y si la sanción impuesta es o no conforme a Derecho.

Suplencia

Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento



de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁴.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos⁵ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, **si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.**

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

⁵ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁶, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

⁶ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

SCM-RAP-115/2025

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia⁷.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior⁸ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

⁷ Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

⁸ SUP-RAP-88/2024.



En ese sentido, la Sala Superior ha considerado⁹ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁰.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹¹.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹². En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia

⁹ SUP-REP-644/2023.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

¹¹ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

¹² Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada¹³.

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores¹⁴.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

¹³ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

¹⁴ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁵.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el recurrente son **ineficaces** y, en consecuencia, procede **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada.

La parte actora aduce que le causa agravio el párrafo tercero del considerando 39.4.2 de la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable realiza una indebida aplicación e interpretación los artículos 27 y 30 fracción II de los Lineamientos, pues omitió tomar en cuenta que presentó la siguiente documentación, respecto de tres conclusiones sancionatorias:

- Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C4: Cuatro recibos de pago de dinero por concepto de compra de propaganda impresa propios que no excedieron el monto de 20 UMA.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

- Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C1: Muestras fotográficas que acompañó para acreditar gastos por propaganda impresa.
- Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C3: Un estado de cuenta bancario sobre su nómina personal y dos estados de cuenta relacionados con la cuenta utilizada para el manejo de recursos de campaña.

Previo al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, conviene destacar que en la resolución controvertida la responsable tuvo por acreditadas las siguientes irregularidades:

- 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 04-TL-MTC-ÁLRJ-C1, 04-TL-MTC-ÁLRJ-C3, 04-TL-MTC-ÁLRJ-C4 y 04-TL-MTC-ÁLRJ-C6;
- 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C2;
- 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C5

De las seis conclusiones descritas, la parte actora únicamente formula planteamientos respecto de tres, las cuales son las siguientes: **04-TL-MTC-ÁLRJ-C1**, **04-TL-MTC-ÁLRJ-C3** y **04-TL-MTC-ÁLRJ-C4**, en ese sentido estas serán las únicas que serán objeto de estudio, por lo que el resto de las referidas conclusiones deben seguir rigiendo el sentido y consideraciones en ellas expuestas.

Del análisis integral de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable consideró lo siguiente:



- Las Conclusiones 04-TL-MTC-ÁLRJ-C1, 04-TL-MTC-ÁLRJC3 y 04-TL-MTC-ÁLRJ-C4 las calificó como faltas de carácter formal.
- De las faltas descritas se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos, en relación con el artículo el 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que, al advertirse la existencia de diversas faltas, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas.
- En ese sentido, la UTF notificó a la parte actora para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada las observaciones formuladas.
- Respecto del análisis realizado a citadas conclusiones sostuvo que las mismas debían calificarse como leves.
- Con base en ello, determinó imponer como sanción 5 UMA por cada una de las tres conclusiones, las cuales resultaban la cantidad de \$565.70 (Quinientos setenta y cinco pesos con setenta centavos) de manera individual.

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que le causa agravio el párrafo tercero del considerando 39.4.2 de la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable realiza una indebida aplicación e interpretación los artículos 27 y 30 fracción II de los Lineamientos, pues omitió tomar en cuenta que presentó la siguiente documentación, respecto de tres conclusiones sancionatorias:

SCM-RAP-115/2025

- Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C4: Cuatro recibos de pago de dinero por concepto de compra de propaganda impresa propios que no excedieron el monto de 20 UMA, no argumenta de donde proviene el monto de \$10,825.00 (Diez Mil ochocientos veinticinco pesos).
- Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C1: Muestras fotográficas que acompañó para acreditar gastos por propaganda impresa.
- Conclusión 04-TL-MTC-ÁLRJ-C3: Un estado de cuenta bancario sobre su nómina personal y dos estados de cuenta relacionados con la cuenta utilizada para el manejo de recursos de campaña.

A juicio de esta Sala Regional, en primer término el argumento aducido respecto a que le causa agravio el párrafo tercero del considerando 39.4.2 de la resolución controvertida, ya que la autoridad responsable realiza una indebida aplicación e interpretación los artículos 27 y 30 fracción II de los Lineamientos, es **ineficaz** porque la parte actora en forma alguna aduce planteamientos en los cuales exponga porqué a su juicio fueron indebidamente aplicados e interpretados, y en que parte del dictamen y la resolución la autoridad responsable los tomó en cuenta como parte de su fundamentación.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se tiene que la parte actora únicamente se limita a hacer una transcripción por tres ocasiones del contenido de los citados preceptos, sin que en forma alguna aduzca la forma en que debieron ser aplicados o interpretados por la autoridad responsable, o por qué no eran aplicables al caso en concreto.



De igual forma, son **ineficaces** los planteamientos respecto a que la parte actora omitió tomar en cuenta cuatro recibos de pago de dinero por concepto de compra de propaganda impresa propios que no excedieron el monto de 20 UMA, muestras fotográficas que acompañó para acreditar gastos por propaganda impresa, un estado de cuenta bancario sobre su nómina personal y dos estados de cuenta relacionados con la cuenta utilizada para el manejo de recursos de campaña.

Lo anterior, porque si bien es cierto hace referencia a que conclusión se refiere cada uno de los elementos probatorios que la autoridad supuestamente fue omisa en tomar en cuenta, no expone argumentos que permitan a esta autoridad hacer un análisis de los mismos.

Ello, porque no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se limita a señalar "*Documentos que sí exhibí*", sin que se aduzca si estos fueron objetos de observación en el oficio de errores y omisiones, si los reportó de manera directa al MEFIC, la fecha en que estos fueron presentados, actos que hacen imposible a que esta autoridad lleve a cabo el estudio de los mismos pues no se refieren mayores elementos.

A manera de ejemplo, no se tiene datos de los cuatro recibos que la parte actora supuestamente exhibió, pues no señala fechas en que fueron elaborados, nombre de beneficiario, si fueron reportados directamente al MEFIC o motivo de requerimiento, situación similar sucede con las fotografías de propaganda impresa y los estados de cuenta bancarios, pues como se señaló se limita a señalar que si los exhibió.

Aunado a ello, del análisis integral de la demanda no se desprende algún dato que permita identificar los citados

elementos probatorios, pues no se insertar dentro del cuerpo de la misma, ni tampoco se adjuntaron como prueba, situación que permitiría a esta Sala Regional realizar el estudio respectivo.

No es óbice para sostener lo anterior, que en el recurso de apelación pueda aplicarse la figura de la suplencia de agravios, sin embargo, esto no significa que la autoridad lleve a cabo un estudio oficioso de la cuestión planteada, máxime si en el caso, la temática a dilucidar se encuentra inmersa dentro de un procedimiento de fiscalización, en donde los sujetos obligados presentan un sin número de documentos -facturas, recibos- con la finalidad de acreditar los gastos efectuados, de ahí que resulta de suma importancia, que la parte actora aporte datos precisos para que esta autoridad pueda realizar el estudio respectivo, pues de lo contrario, al no existir elementos que permitan identificar a que pruebas o documentos se refiere, hacen imposible emprender un estudio ante el cumulo de documentos que son reportados a través del MEFIC o en el desahogo del escrito de errores y omisiones.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁷.

¹⁶ SUP-REP-644/2023.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**



- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁸.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹⁹. **En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada**²⁰.

Así, al resultar **ineficaces** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

¹⁸ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**.

¹⁹ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO**.

²⁰ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.